

DEPARTAMENTO DE SALUD

5243

JUNTA EXAMINADORA DE TECNICOS DE CUIDADO  
RESPIRATORIO

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA

Núm. 5243  
30 de mayo de 1995 11:00 A.M.  
Fecha  
Aprobado: Baltasar Coyada del Rio

TABLA DE CONTENIDO  
Por: *Luis La Pedraza* Secretario de Estado  
Secretaria Auxiliar de Estado

<b>PARTE I.</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>1</b>
Artículo I.	Base legal.....	1
Artículo II.	Propósitos.....	1
Artículo III.	Objetivos específicos.....	2
Artículo IV.	Título.....	3
Artículo V.	Aplicabilidad.....	3
Artículo VI.	Definiciones.....	3
<b>PARTE II.</b>	<b>REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL .....</b>	<b>4</b>
Artículo I.	Requisitos de educación continua.....	4
Artículo II.	Experiencias aceptables como educación continua.....	5
Artículo III.	Procedimiento de recertificación.....	6
Artículo IV.	Pago de derechos.....	8
Artículo V.	Evaluación de los cursos.....	8
Artículo VI.	Exención a nuevos profesionales.....	9
Artículo VII.	Diferimiento.....	9
Artículo VIII.	Recertificación del profesional no recertificado.....	9
Artículo IX.	Profesional inactivo.....	9
Artículo X.	Casos de incumplimiento.....	10
Artículo XI.	Practicar sin estar recertificado.....	10
Artículo XII.	Casos de suspensión no revocación de licencia....	11
Artículo XIII	Recertificación de profesionales reinstalados....	11
<b>PARTE III.</b>	<b>DESIGNACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUA.....</b>	<b>11</b>
Artículo I.	Solicitud de designación.....	11
Artículo II.	Plan anual.....	11
Artículo III.	Evaluación por la Junta.....	12
Artículo IV.	Designación.....	12
Artículo V.	Término de la designación.....	12
Artículo VI.	Identificación del proveedor y de la actividad de educación continua.....	12

Artículo VII. Evaluación de las actividades.....	13
Artículo VIII. Expedición de certificados de asistencia.....	14
Artículo IX. Requerimiento de documentos a proveedores.....	14
Artículo X. Comité asesor evaluador.....	14
Artículo XI. Evaluación general.....	15
<b>PARTE IV. INFRACCIONES Y PENALIDADES.....</b>	<b>15</b>
Artículo I. Infracciones.....	15
Artículo II. Penalidades.....	15
<b>PARTE V. RECONSIDERACION Y REVISION DE DECISIONES.....</b>	<b>16</b>
Artículo I. Apelaciones.....	16
Artículo II. Procedimiento de vistas administrativas.....	16
Artículo III. Procedimiento para reconsideración y revisión.....	19
<b>PARTE VI. OTRAS DISPOSICIONES.....</b>	<b>19</b>
Artículo I. Separabilidad.....	19
Artículo II. Enmiendas.....	20
Artículo III. Vigencia.....	20

## PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

5243

Artículo I - Base legal:

La Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico elabora este Reglamento de conformidad con la Ley Núm. 24 del 4 de junio de 1987, Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico; la Ley Número 170 del 12 de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Ley Núm. 11 del 23 de junio 1976, según enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

Artículo II - Propósitos:

La Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, establece la educación continua como uno de los requisitos para la recertificación de licencias de los profesionales de la salud. Los profesionales en cuidado respiratorio son profesionales de la salud, por lo cual están sujetos a este criterio para recertificar sus licencias. A estos efectos, se pretende en este Reglamento:

1. Colaborar en la implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de educación continua de los profesionales en cuidado respiratorio.
2. Proteger la salud, seguridad y bienestar del público, requiriendo estándares óptimos en la educación continua de dichos profesionales.
3. Establecer las unidades de educación continua que debe cumplir cada profesional y cómo se acreditarán las mismas.
4. Fomentar la competencia profesional.

El término "educación continua" se define como el conjunto de actividades sistemáticamente planificadas para el logro de unos objetivos de mejoramiento profesional, tales como la adquisición de conocimientos, el desarrollo de destrezas y la modificación de actitudes para alcanzar y mantener las competencias necesarias en

el desempeño de las funciones profesionales. Presupone una automotivación constante para lograr los objetivos trazados y satisfacer la necesidad de superación profesional.

El propósito de este Reglamento es establecer y señalar los derechos y deberes de los profesionales en cuidado respiratorio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en armonía con las directrices fundamentales de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

**Artículo III - Objetivos específicos:**

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente por la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión.

- a. Establecer los requisitos mínimos de educación continua necesarios para la recertificación de los profesionales en cuidado respiratorio a ser cumplida cada tres (3) años.
- b. Identificar las organizaciones e instituciones reconocidas para ofrecer la educación continua.
- c. Señalar los criterios para la equivalencia de horas contacto medibles en unidades de educación continua.
- d. Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta.
- e. Establecer criterios para evaluar y aprobar las actividades ofrecidas a los técnicos de cuidado respiratorio por proveedores de otras profesiones de la salud.
- f. Establecer los criterios para evaluar y aprobar las actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.
- g. Establecer el procedimiento para la recertificación de los profesionales no recertificados.
- h. Establecer las sanciones a ser aplicadas en casos de violaciones a este Reglamento.

**Artículo IV - Título:**

Este Reglamento se conocerá y citará como "Reglamento de Educación Continua de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico".

**Artículo V - Aplicabilidad:**

Este Reglamento será aplicable a toda persona que posea una licencia expedida por la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico.

Se aplicará además en los procedimientos y decisiones que estén a cargo de esta Junta en cuanto a los proveedores de educación continua.

**Artículo VI - Definiciones:**

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Comité asesor evaluador: Grupo de profesionales nombrados por la Junta y constituidos en un comité, cuya función será la descrita en el Artículo X de la Parte III de este Reglamento.

b. Educación continua: Conjunto de actividades sistemáticamente planificadas para el logro de unos objetivos de mejoramiento profesional previamente trazados.

c. Hora crédito: Una (1) hora crédito aprobada en un curso con crédito universitario en una institución acreditada equivale a quince (15) horas contacto de actividad educativa o 1.5 unidades de educación continua.

d. Horas contacto: Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de actividad educativa.

e. Junta: La Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico.

f. Licencia: Es el documento legal otorgado por la Junta que autoriza a un profesional en cuidado respiratorio a ejercer en

Puerto Rico.

g. Profesional inactivo: Todo profesional con licencia expedida por la Junta que no haya estado ejerciendo la profesión por un período continuo e interrumpido de más de un trienio.

h. Registro de profesionales: Sistema establecido en virtud de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, que exige que la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, inscriba toda nueva licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos y las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y toda recertificación expedida a los profesionales inscritos a base de educación continua cada tres (3) años.

i. Técnico de cuidado respiratorio: Persona que practica la técnica de cuidado respiratorio según definida en la ley orgánica de la Junta.

j. Trienio: Período de tres años fiscales. Los trienios del registro de profesionales de Departamento de Salud comenzaron a discurrir en el año de 1981 para efectos de recertificación mediante educación continua. Durante el año en que comienza un trienio, deberán recertificar todos los profesionales registrados, según su mes de cumpleaños.

k. Unidad de educación continua (U.E.C.): Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas de contacto de actividad educativa.

## Parte II - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL

### Artículo I - Requisitos de educación continua:

Todo técnico de cuidado respiratorio con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, deberá, inscribirse en el Registro de Profesionales de la Salud del Departamento, cuando obtiene licencia permanente. Posteriormente, para su recertificación, tendrá que presentar evidencia de haber participado en programas de educación continua para un total de treinta (30) horas contacto (3.0 UEC) en el período de tres (3) años, previo a su recertificación. La

recertificación será mandatoria. Deberá procesarse cada tres (3) años en el mes del cumpleaños del licenciado.

Disponiéndose que de ese total deberá presentar evidencia de tener tres (3) horas contacto como mínimo en educación continua sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) la Hepatitis B u otras enfermedades transmisibles.

**Artículo II - Experiencias aceptables como educación continua:**

Los cursos de educación continua pueden ofrecerse a través de institutos, seminarios, conferencias, talleres, paneles, simposios, coloquios y foros. Los requisitos de educación continua también podrán completarse mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes actividades educativas:

a. Asistencia a actividades: Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario de Salud. La aprobación de la Junta deberá ser solicitada en forma previa al ofrecimiento de la actividad. Solo en casos especiales, la Junta podrá aprobar actividades posteriormente a su ofrecimiento.

b. Actividades educativas ofrecidas por proveedores de otras profesiones: Asistencia a actividades de educación continua ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud, y que hayan obtenido la previa aprobación de la Junta de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico.

c. Actividades educativas fuera de Puerto Rico: Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico que sean provistas por asociaciones profesionales o instituciones educativas reconocidas en la profesión en sus respectivos países.

Disponiéndose que los capítulos locales de estas entidades podrán ofrecer actividades educativas en Puerto Rico siempre y cuando hayan sido designados como proveedores por la Junta.

d. Aprobación de cursos por correspondencia: La Junta podrá convalidar cursos por correspondencia como educación continua hasta un máximo de 1.0 (U.E.C.) unidades de educación para cada trienio.



Disponiéndose, que la Junta evaluará y podrá establecer en cada caso, los criterios determinantes de tal convalidación.

e. Créditos por publicaciones:

Se podrán otorgar créditos por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas en los que el profesional sea autor o coautor, en la siguiente forma:

<u>U.E.C.</u>	<u>TAREAS</u>
1.0 a 2.0	Único autor de un libro publicado en un área de la especialidad.
1.0 a 1.5	Como coautor de libro publicado en área de especialidad.
1.0 a 1.5	Editar libro de temas del área de especialidad.
0.5 a 1.0	Único autor de artículo publicado en un área de la especialidad.
0.2 a 1.0	Co-autor de artículo publicado, de calidad académica.

**Artículo III - Procedimiento de recertificación:**

a. Envío formulario de solicitud:

La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará a los técnicos de cuidado respiratorio, trienalmente, el formulario para solicitar registro y recertificación. Este se enviará noventa (90) días antes del primer día del mes de su cumpleaños a todo profesional que hubiera participado en registro anteriores o que lo solicite por primera vez.

Sin embargo, será obligación de todo profesional, al comienzo de cada trienio, el procurar o recoger su formulario en la sede de la Junta si éste no le llegara a través del correo y someterlo a tiempo con su pago y la evidencia de educación continua, para ser recertificado.

b. Devolución de la solicitud con evidencia de educación continua:

El profesional devolverá a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesional de la Salud la solicitud de registro completada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derechos correspondientes, no más tarde del último día del mes de su cumpleaños.

La evidencia que se habrá de presentar con el formulario serán los originales de los certificados de participación que le otorga el proveedor de educación continua en cada actividad realizada.

El licenciado es responsable de guardar y presentar los originales de los certificados de asistencia que corroboren su participación en las actividades de educación continua a las que haya asistido.

El profesional deberá incluir, junto con su formulario, la evidencia de que asistió o participó hasta completar un mínimo de treinta (30) horas contacto de educación continua en cada trienio para ser recertificado.

El profesional es responsable de someter la evidencia necesaria requerida por la Junta para la evaluación de los créditos a otorgarse.

Al firmar el formulario de Solicitud de Registro para registrarse, el licenciado da fe de que lo ha cumplimentado por completo y de que su contenido es exacto.

c. La Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud enviará al profesional un documento en que se evidencie su recertificación para el trienio en que se haya demostrado el cumplimiento de estos requisitos.

d. Cada profesional licenciado y registrado tiene la obligación de informar a la Junta en caso de cambios en su dirección.

f. Participación en investigaciones: Se podrá otorgar créditos por la participación del profesional en proyectos de investigación científica que no sean conducentes a un grado

académico y que hayan sido publicados. Los créditos a otorgarse serán como sigue:

<u>U.E.C.</u>	<u>TAREA</u>
1.0 a 2.0	Unico investigador de un proyecto.
0.5 a 1.0	Investigador principal del proyecto donde participen otros profesionales.
0.2 a 0.5	Co-investigador en un proyecto donde participen otros profesionales.

g. Participación como recurso: Se podrá otorgar créditos por la participación como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por las instituciones educativas y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. Se otorgará 0.2 U.E.C. por cada hora dictada en una actividad de educación continua.

**Artículo IV - Pago de derechos:**

El profesional pagará los derechos que dispone la ley en giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por su registro y recertificación. Dicho pago deberá incluirse con la solicitud de registro. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago.

**Artículo V - Evaluación de los cursos:**

a. Todos los cursos o experiencias a ser acreditados deben de tener relación directa con la práctica del cuidado respiratorio.

b. Cualquier tipo de actividad de educación continuada no incluida en las secciones anteriores podrá ser evaluada por la Junta y acreditada por ésta si la considerase pertinente al mejoramiento profesional deseado.

**Artículo VI - Exención a nuevos profesionales:**

La Junta eximirá a los nuevos profesionales de cumplir los requisitos de educación continuada correspondientes al trienio en que obtienen su licencia permanente.

**Artículo VII - Diferimiento:**

La Junta podrá diferir el cumplir con los requisitos de educación continua a aquel licenciado que por razones tales como: una condición de incapacidad física o mental temporera o permanente que le impida trabajar, o por estar fuera de Puerto Rico en el servicio militar activo, cursando estudios formales o en misión religiosa, no pueda cumplir a tiempo con los requisitos de educación continua. Disponiéndose que el profesional solicitará por escrito a la Junta dicho diferimiento y someterá evidencia al respecto. La solicitud será evaluada por la Junta y se le notificará por escrito la acción tomada.

**Artículo VIII - Recertificación del profesional no recertificado:**

Todo profesional que no se haya recertificado a tiempo según los términos de este Reglamento e interese su recertificación, someterá la evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua y pagos correspondientes al trienio próximo pasado. Una vez se evalúa el cumplimiento de estos requisitos se procederá con la recertificación. Las actividades tomadas para completar este requisito no serán acreditadas para el trienio en curso al momento de la recertificación.

Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no impedirá que la Junta imponga otras sanciones disciplinarias al profesional por hacer la recertificación en forma tardía.

**Artículo IX- Profesional inactivo:**

Un profesional podrá solicitar que se declare inactiva su licencia, cuando dejare de practicar la profesión por más de un trienio. Para ello deberá someter evidencia hacia la Junta sobre

los motivos de su inactividad y el término exacto de la misma.

La declaración de inactividad de la licencia por la Junta automáticamente revoca el privilegio del profesional a practicar como tal en Puerto Rico, desde el momento en que ello sea declarado y mientras no fuese reactivada la licencia.

Una licencia que ha sido declarada inactiva podrá ser reactivada mediante solicitud al efecto y cumplimiento de los requisitos que la Junta determine, según el caso.

**Artículo X - Casos de incumplimiento:**

a. Se considerarán como incumplimiento de la obligación de registrarse y recertificarse los casos de profesionales que radican la Solicitud de Registro incompleta; sin firmar, sin el pago de derechos correspondiente o sin la evidencia del total de horas de educación continua requeridos por este Reglamento para un trienio.

b. En casos de incumplimiento, la Junta notificará de ello al profesional por escrito. El profesional deberá responder a la Junta en el término de treinta (30) días después de recibida una notificación de incumplimiento presentado la evidencia documental del cumplimiento ó una explicación escrita y jurada sobre la razón o razones del incumplimiento.

c. Si el profesional no establece razones justificadas para su incumplimiento o dilación en el cumplimiento, a satisfacción de la Junta, ésta podrá proceder a la radicación de una querrela con miras a la imposición de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

**Artículo XI - Practicar sin estar recertificado:**

El profesional que no se haya registrado y recertificado oportunamente no podrá ejercitar los derechos y privilegios que le confiere su licencia.

Disponiéndose que el practicar como técnico cuidado respiratorio o el ofrecerse a practicar como tal con una licencia que no haya sido debidamente registrada o recertificada, se considerará como practicar sin licencia y será causal suficiente

para el inicio de acciones disciplinarias administrativas o acción penal bajo ley de esta Junta.

**Artículo - XII - Casos de suspensión o revocación de licencias:**

Al profesional al cual se le haya suspendido o revocado su licencia no se lo recertificará.

**Artículo XIII - Recertificación de profesionales reinstalados:**

Una persona a quien se le haya suspendido o revocado su licencia y luego le sea reinstalada deberá registrarse y volver a recertificarse, según corresponda.

**PARTE III - DESIGNACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUA**

**Artículo I - Solicitud de designación:**

Toda institución educativa acreditada u organización profesional que desee ser designada por el Secretario de Salud para ofrecer los cursos de educación continuada a profesionales de cuidado respiratorio deberá radicar una solicitud como aspirante a participar como proveedor completando el formulario diseñado para ese propósito y presentando la evidencia que la Junta le requiera a fin de evaluar su solicitud.

**Artículo II - Plan anual:**

La institución educativa u organización profesional deberá incluir, con su solicitud y durante los años sub-siguientes, el plan anual de educación continua que interesa desarrollar y radicarlo noventa (90) días calendario previo al inicio del programa. La Junta contestará esa solicitud dentro de unos sesenta (60) días calendario, después de recibida.

Para cada actividad, se requiere al proveedor incluir un bosquejo del contenido, los objetivos, los recursos humanos a ser utilizados y los resúmenes de éstos de acuerdo a la forma establecida por la Junta. El proveedor deberá indicar también las facilidades

físicas que se usarán en la fecha de la actividad, el número de horas contacto asignadas a cada actividad y el costo de ésta para los participantes.

**Artículo III - Evaluación por la Junta:**

Toda la documentación sometida por las instituciones u organizaciones profesionales relacionadas con los cursos de educación continua será evaluada por la Junta. Para realizar tales evaluaciones la Junta podrá utilizar la ayuda del Comité Asesor de Evaluación que se designa en este Reglamento. El resultado de esta evaluación incluirá una recomendación al Secretario de Salud sobre la designación del aspirante a proveedor.

**Artículo IV - Designación:**

El Secretario de Salud designará como proveedores a las instituciones educativas y las organizaciones profesionales que así lo soliciten, una vez cumplan con todos los requisitos establecidos por Ley y este Reglamento.

**Artículo V - Término de la designación:**

Luego de estos trámites, la institución educativa u organización profesional podrá ser designada por un período de tres (3) años, al término del cual la renovación de la designación estará supeditada a una petición formal de renovación por parte del proveedor y al fiel cumplimiento de los requisitos para proveer la educación continua que se describen en este Reglamento. Para hacer su recomendación sobre la renovación solicitada, la Junta realizará una evaluación general de la prestación de servicios de educación continua de cada proveedor en el trienio anterior a la solicitud de renovación.

**Artículo VI - Identificación del proveedor y de la actividad de educación continua:**

A cada proveedor debidamente designado, se le asignará un número de identificación por la Oficina de Reglamentación y

Certificación de Profesionales de la Salud.

También a cada actividad de educación continua evaluada y aprobada se le asignará un número que la identifique.

**Artículo VII - Evaluación de las actividades:**

La Junta establecerá los criterios y mecanismos necesarios para evaluar las actividades y la efectividad de los programas de educación continua que presenten los proveedores y para evaluar el proceso de recertificación de los profesionales de cuidado respiratorio.

Para certificar a los proveedores de estas actividades la Junta aplicará lo siguientes criterios:

a. Objetivos: Deben estar expresados en término de conducta observable y reflejar una relación directa con el contenido.

b. Contenido: Debe responder a los objetivos de la actividad y contribuir a llenar las necesidades de los participantes según el nivel de complejidad especificado.

c. Método instruccional: Debe ser adecuado para el contenido y el logro de la ejecución deseada.

d. Tiempo: El tiempo dedicado a la actividad debe guardar proporción al logro de los objetivos y a su nivel de complejidad.

e. Recursos humanos: Debe presentarse evidencia de su competencia en el área temática de la actividad a ofrecerse.

f. Facilidades físicas: La institución debe demostrar que cuenta con las facilidades físicas y los recursos apropiados para presentar las actividades educativas.

g. Evaluación de la actividad por los profesionales: El proveedor de programas de educación continua someterá a la Junta un resumen de la evaluación escrita de los participantes de cada actividad a petición de ésta.

h. Costos: Los proveedores, auspiciadores y co-auspiciadores de las actividades de educación continua establecerán los costos por actividad y por persona. Dichos costos deberán ser razonables para el profesional.



**Artículo VIII - Expedición de certificados de asistencia:**

Los proveedores otorgarán a cada profesional participante un certificado oficial que especifique, entre otras cosas, el nombre de la institución, el título de la actividad, el número de identificación del proveedor y de la actividad según autorizada, la fecha y número de horas contacto que se otorguen y la firma de los que auspician la actividad.

**Artículo IX - Requerimiento de documentos a proveedores:**

Los proveedores llevarán registros de las actividades de educación continua según desarrolladas. La Junta podrá requerir a los proveedores que produzcan informes con la evidencia corroborativa del modo en que se ofrecieron las actividades de educación continua incluyendo datos y documentos tales como los formularios y los análisis de los resultados de la evaluación realizada, los profesionales que asistieron a cada actividad, los instrumentos utilizados en la evaluación, el número de horas contacto asignadas y la lista de participantes con el informe de asistencia. Los proveedores deberán guardar los expedientes de sus actividades que sean necesarios para proveer este tipo de informes por un término de seis (6) años a partir de la realización de cada actividad educativa. Deberán informar a la Junta sobre el lugar donde estarán disponibles éstos durante ese término.

**Artículo X - Comité asesor evaluador:**

La Junta podrá designar un Comité Asesor Evaluador de proveedores y de las actividades de educación continua que se compondrá de por lo menos tres (3) miembros. El presidente de la Junta Examinadora será miembro ex-oficio de este Comité. Dicho comité tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorará a la Junta sobre la preparación de las normas y procedimientos para el programa de educación continua.
2. Evaluará la calidad de los programas de educación continua que ofrezcan las diversas instituciones con miras a recomendar a la

Junta sobre la renovación de las designaciones de proveedores de educación continua.

3. Evaluará las actividades de educación continua individuales y grupales y someterá a la Junta sus recomendaciones respecto a la acreditación de éstas.

Los miembros de dicho Comité, no podrán participar en las actividades de evaluación o trámite de solicitudes de proveedores con los cuales tengan relaciones de interés personal, ya sea por motivo de empleo, negocio, parentesco u otros similares.

**Artículo XI - Evaluación general:**

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento como proveedor de educación continua a los profesionales de cuidado respiratorio. La Junta podrá recomendar al Secretario de Salud la cancelación de la designación a todo proveedor que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento.

**PARTE IV - INFRACCIONES Y PENALIDADES**

**Artículo I - INFRACCIONES:**

A todo profesional de cuidado respiratorio que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará. Se considera infracción a las disposiciones de este Reglamento el ejercer como técnico de cuidado respiratorio sin estar debidamente recertificado.

**Artículo II - PENALIDADES:**

a. Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa que no excederá de quinientos (\$500) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, inciso (c), de la Ley número 11 citada.

b. La Junta podrá suspender o revocar licencias a cualquier profesional de cuidado respiratorio que incumpla con el requisito de educación continua y registro según ordenado por dicha Ley 11; siguiendo el trámite legal correspondiente.

c. La Junta podrá imponer sanciones de multa a cualquier profesional de cuidado respiratorio que viole las disposiciones de este Reglamento según autorizada por la Ley 170 de 12 de agosto de 1988; según enmendada.

#### **PARTE V - RECONSIDERACION Y REVISION DE DECISIONES:**

##### **Artículo I - Apelaciones:**

Todo profesional de cuidado respiratorio que fuera afectado adversamente por una decisión de la Junta en relación con la recertificación, y toda entidad afectada por una determinación de la Junta en relación con la autorización a proveedores de educación continua tendrá derecho a solicitar una vista administrativa y apelar dicha decisión aportando nuevas pruebas para su reconsideración por la Junta.

##### **Artículo II - Procedimiento de vistas administrativas:**

1. En toda querrela sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a las personas afectadas con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

2. La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido por un abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de

las disposiciones legales o reglamentarias infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción, apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista y cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.

3. La Junta podrá delegar en un oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

4. A petición de las partes o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

5. Siempre que una persona que no sea parte, pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

6. Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

7. Se grabarán y/o se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.

8. Se observarán en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar pruebas, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, impertinente o acumulativo

o repetitivo. No serán aplicables las Reglas de Evidencia, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

9. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista.

10. Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de Derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancias excepcionales.

11. La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de Derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

12. La resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hechos si éstos no se han renunciado, conclusiones de Derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

13. La resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos.

14. La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo. Se archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

**Artículo III - PROCEDIMIENTO PARA RECONSIDERACION Y REVISION:**

1. Todo profesional o parte a quien la Junta le deniegue el registro o la recertificación, o le imponga alguna sanción disciplinaria a tenor con este Reglamento, podrá recurrir al Tribunal Superior con un recurso de revisión.

2. La parte recurrente deberá solicitar primero ante la Junta la reconsideración de su resolución, dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden.

3. Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano, o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución de la Junta, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá la jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

**PARTE VI - OTRAS DISPOSICIONES:****Artículo I - Separabilidad:**

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento fuera declarado nulo y sin valor por Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la

aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto. A tal fin, se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables unas de otras.


**Artículo II - Enmiendas:**

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición de la organización profesional que represente esta profesión, por petición de los profesionales mismos o propuesto por la Junta con la aprobación de la mayoría simple de sus miembros. Será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación del Secretario para que las enmiendas entren en vigor, según lo requiere la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme, citada.

**Artículo III - Vigencia:**

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de febrero de 1995.

  
Sra. Margaret Cruz Pérez  
Presidente  
Junta de Técnicos de  
Cuidado Respiratorio

  
Secretaría de Salud